

LA SENTENCIA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO ES EJECUTABLE A LOS SOCIOS SOLO SI HAN SIDO PARTES EN EL JUICIO O SE LES HA GARANTIZADO EL DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO DE CONOCIMIENTO PLENO

POR GERMÁN LUIS FERRER

Sumario

La sentencia dictada en contra de las sociedades irregulares o de hecho, puede ser ejecutada en la persona de los socios, siempre que hayan sido parte en el proceso, o se haya respetado su derecho de defensa mediante su participación en un proceso de conocimiento amplio permitiéndole ejercer todas las facultades defensivas y ofrecer todas las pruebas que hacen a su derecho. Una interpretación distinta tornaría inconstitucional el artículo 56 de la Ley de Sociedades Comerciales, por violatorio de derecho de defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

I. *El sistema de responsabilidad de socios de las sociedades irregulares y de hecho*

El artículo 23 de la Ley de Sociedades comerciales establece en su párrafo primero, que los socios y quienes contraten en nombre de la sociedad quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. Por su parte, el artículo 56 establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios y puede ser ejecutada en contra de ellos, previa excusión de los bienes sociales según corresponda con el tipo de sociedad.

Del esquema normativo transcrito surge claramente que la Ley de Sociedades Comerciales ha establecido que los socios de sociedades irregulares o sociedades de hecho, tienen responsabilidad solidaria e ilimitada por el pasivo social, y sin el beneficio de excusión de los bienes de la sociedad. Si nos encontramos ante una sociedad de hecho, es muy claro que la responsabilidad es ilimitada, y si nos encontramos ante una sociedad de responsabilidad limitada por ejemplo, que no cumplió con su trámite de inscripción, será una sociedad irregular que no podrá invocar la limitación de la responsabilidad acordada en el contrato social, por imperativo expreso del artículo 23 referido. Hasta aquí, todo es muy claro.

El problema que traemos a esta ponencia es la segunda parte del artículo 56 en cuanto establece que la sentencia dictada en contra de la sociedad hace cosa juzgada en contra de sus socios, y que esa sentencia puede ser ejecutada en su contra. Esta norma, tal como ha sido interpretada por la doctrina y jurisprudencia altamente mayoritaria¹, se torna sumamente peligrosa, y puede ser desechada en este aspecto por inconstitucional.

En general se sostiene que no es necesario citar al juicio a los socios de una sociedad irregular o de hecho, para luego hacerle valer la sentencia en su contra y proceder a su ejecución. Los argumentos que sustentan tal postura podrían resumirse en tres: a) La responsabilidad de los socios es una obligación que

¹ *“La Ley de Sociedades no exige que los socios de una sociedad no constituida regularmente sean citados a juicio, ni que sean demandados conjuntamente con la sociedad a los fines de poder reclamarles los pasivos sociales; por lo que el acreedor bien puede demandar a la sociedad el cumplimiento de una obligación y ejecutar, luego, la sentencia contra los socios”,* Tribunales de Buenos Aires 20/04/2005, Publicado: BA B2002056, Lexis N° 14/78505; *“La sentencia obtenida respecto de una sociedad de hecho, puede ejecutarse directamente respecto de los socios, por aplicación de lo establecido en los artículos 56 y 23 de la Ley de Sociedades Comerciales, ya que no es necesario litigar contra éstos en el juicio contra el ente ni tramitar un nuevo juicio en su contra, siempre que el actor demuestre la condición de socio del ejecutado”* Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, *“El Master S.R.L. contra Castiñeira J. Antonio y Ramón S. H.”*, LLBA 2008 (junio), 474.; Cfr. ROMERO, José Ignacio, *Sociedades irregulares y de hecho*, Editorial Depalma, Buenos Aires 1982, ps. 173 a 175; Cfr. Roitman, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada*, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2006, ps. 807 a 813; Vitolo Daniel Roque, *Sociedades Comerciales. Ley 19.440 comentada*, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 690.

surge directamente de la ley y por tal motivo no puede ser controvertida²; b) Quienes se someten voluntariamente al régimen de las sociedades de hecho o sociedades irregulares, asumen de antemano estos riesgos y la posibilidad de ser sujeto pasivo de la ejecución por sentencias dictadas sin su participación³; y c) Las doctrinas procesales modernas y nuevas acciones e institutos del derecho procesal superan la ortodoxia del alcance subjetivo de la cosa juzgada, produciendo efectos en terceros ajenos a la relación jurídico procesal como las acciones de clases, o acciones en defensa de los intereses difusos, colectivos u homogéneos⁴.

Mayoritariamente se sostiene también que el obstáculo constitucional puede ser subsanado con la participación del socio en la etapa de ejecución de sentencia, y que allí tendrá el derecho a ser oído.

Adelantamos nuestra disidencia con esta interpretación por resultar violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional.

II. El derecho constitucional de defensa en juicio y el alcance subjetivo de los efectos de la sentencia

Desde siempre se viene sosteniendo que la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la carta magna, requiere que se acuerde a las partes en el proceso, oportunidad suficiente de audiencia y prueba sin ninguna restricción, más allá de la razonable reglamentación legal. Concretamente la norma constitucional citada establece que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

² “Ello, atento que su responsabilidad solidaria e ilimitada aflora de la ley, la cual interpreta y presume que en estas clases de sociedades todos sus integrantes han tenido la posibilidad de actuar, conocer y de ejercer todas las defensas que fueren pertinentes a través de su participación societaria” SALVATIERRA, Juan Cruz *Ejecución de sentencia contra integrantes de una sociedad de hecho no demandados y otras cuestiones*, LLBA 2008 (junio), 474.

³ “Amén que ellos se han sometido voluntariamente a esta forma societaria, aceptando sus consecuencias legales preestablecidas” SALVATIERRA, Juan Cruz *Ejecución de sentencia contra integrantes de una sociedad de hecho no demandados y otras cuestiones*, LLBA 2008 (junio), 474; Vitolo, Daniel Roque, *Sociedades Comerciales, Ley 19.440 comentada*, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 690.

⁴ Conforme Roitman, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada*, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2006, ps. 808 y 809.

La consagrada inviolabilidad, lleva insita la necesaria participación procesal de todo aquel a quien pretenda hacérsele valer un derecho, y con mayor razón una sentencia en su contra. Como principio general, la sentencia solo puede ser impuesta en contra de quien fue parte en el proceso, o cumplió un rol asimilable a la parte, bajo pena de nulidad por incongruencia subjetiva. Todos estos conceptos son consecuencia necesaria de la garantía constitucional del "debido proceso".

El "derecho de defensa en juicio" requiere la suficiente posibilidad de alegación y prueba, y una simple vista, o noticia no necesariamente deberá considerarse como eficaz para garantizar tan importante derecho constitucional⁵. En cada caso en particular, deberán evaluarse las disposiciones procesales y el derecho sustantivo que se pretende salvaguardar, para determinar si las posibilidades de alegación y prueba, han sido "suficientes" para considerar respetado el derecho de defensa. El ejecutado debe contar con derechos procesales y posibilidades de ejercer su defensa, en un plano de igualdad con cualquier otro demandado; en el caso que nos ocupa, el socio, debe contar con los mismos derechos con los que contó la sociedad, es decir con un proceso de conocimiento pleno, como condición "*sine qua non*" para hacerle valer la sentencia en su contra⁶.

Nuestra Corte Federal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que afecta el derecho constitucional de defensa en juicio la pretensión de extender los efectos de una condena a quien no fue parte en el pleito, afirmando además que el litigante no solo debe ser "oído", sino que debe serlo en condición de ejercer todas las defensas previstas en los regímenes procesales: "*Es violatorio de la defensa en juicio el procedimiento que se sustancia sin audiencia de quien en definitiva, resulta condenado*"; "*La garantía de defensa en juicio impone, como regla general, que los*

⁵ "dicha garantía constitucional requiere que se acuerde a las partes, en el proceso, oportunidad suficiente de audiencia y de prueba", PALACIOS Lino E. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 147.

⁶ "el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le formula al imputado o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre. Ni siquiera la ley puede desconocer ese derecho, pues sería inconstitucional" DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 222.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos T 276, P. 212.

*terceros ajenos al pleito no pueden ser desposeídos ni privados de sus derechos patrimoniales, sin que se haya seguido contra ellos el debido procedimiento judicial*⁸; “La sentencia intimando el desalojo de una propiedad al inquilino, dictada sin ser él oído, es contraria a la garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución, por cuanto el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establece las leyes de procedimiento”⁹.

Los conceptos tradicionales en la materia han ido morigerándose y modernas tendencias procesales vienen proponiendo una flexibilización del tradicional concepto de “alcance subjetivo de la cosa juzgada”, y así han nacido regímenes legislativos que admiten la expansión de los efectos de la sentencia a terceros ajenos al proceso. Es decir se ha venido a quebrar ese férreo apego ortodoxo al límite subjetivo de la cosa juzgada, dando lugar a sentencias con efectos “ultra partes”. Tal vez el ejemplo paradigmático de este tipo de sentencias está representado por aquellas dictadas en las “*class action*” del derecho anglosajón, hoy receptado en alguna medida por nuestro ordenamiento en distintos cuerpos normativos para la protección de los denominados intereses difusos, colectivos, u homogéneos¹⁰. Ahora bien todos estos regímenes constituyen una excepción, y pueden ser legitimados y aplicados siempre que no se encuentre afectado el derecho de defensa de las partes, o bien que la particularidad del caso, imponga priorizar otro derecho de igual jerarquía constitucional, mermando la amplitud del derecho de defensa en juicio. La flexibilización de los efectos del alcance subjetivo de la cosa juzgada, no puede convertirse en un argumento para justificar la merma del derecho de defensa de un litigante, sin una razón valedera que así lo imponga para resguardar un derecho de igual jerarquía constitucional.

III. Los conceptos constitucionales y el artículo 56 de la Ley de Sociedades Comerciales

1. Hemos mencionado precedentemente que uno de los argumentos que se aportan para sostener la innecesaria citación

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos T 198, P 90.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos T 128, P. 417.

¹⁰ Conforme HITTERS, Juan Carlos, *Alcance de la cosa juzgada en los procesos colectivos*, La Ley 2005-F, 751.

del socio a juicio, es que la obligación de responder surge directamente de la ley.

Este argumento no resulta válido. Toda responsabilidad surge de la ley, y toda obligación para ser ejecutada debe necesariamente pasar por el procedimiento judicial ante los tribunales. No se requieren mayores especulaciones teóricas para sostener la precedente afirmación. Las únicas situaciones que podrían escapar en alguna medida del derecho de defensa amplio, son los títulos ejecutivos, pero el proceso de ejecución solo hace cosa juzgada formal, permitiendo siempre el juicio ordinario posterior con todas las garantías de defensa en el más amplio sentido del término.

Así las cosas, podemos afirmar que la circunstancia de que la responsabilidad de los socios de sociedades irregulares o de hecho surja de la ley, no es justificativo que pueda ser utilizado para eludir la citación a juicio del socio contra quién se pretende ejecutar la sentencia, y privarlo del derecho de defensa.

2. En segundo lugar debemos tener presente que hay infinidad de situaciones conflictivas que requieren necesariamente de la participación de aquel contra quién se pretende ejecutar la sentencia; y esa participación debe ser amplia, muchas veces incompatible con los trámites previstos en los códigos de rito para la ejecución de la sentencia¹¹.

La primera, y tal vez más importante de estas discusiones, sea aquella relativa a su calidad de socio de la sociedad irregular o de hecho. Quien es sindicado como socio de una sociedad de hecho y por ende como responsable de la obligación imputada a la sociedad por la sentencia, debe contar con la posibilidad amplia de alegación y prueba para controvertir y probar su no pertenencia a la sociedad irregular o de hecho. Aquel a quien se le imputa ser socio de una sociedad de hecho o irregular, y por tal carácter se le pretende ejecutar una sentencia, tiene el derecho constitucional a defenderse en un proceso judicial, en calidad de parte, contravirtiendo su calidad de socio de la sociedad condenada, alegando y probando su derecho. La simple noticia,

¹¹ En el fallo citado en la nota 7, la corte ratifica que el derecho de defensa debe permitir al litigante ejercer sus defensas "en la forma y con las solemnidades que estableces las leyes de procedimiento"; de ello se desprende que el socio de la sociedad irregular o de hecho, tiene el derecho a defenderse más allá del limitado proceso de ejecución, con todas las facultades defensivas y derecho a ofrecer y producir pruebas.

vista o traslado de la ejecución, no cumple con tal requisito. Se requiere un proceso de conocimiento amplio en el que el socio pueda demostrar no ser miembro de esa sociedad. Obsérvese que como se dijo antes, ni ante títulos ejecutivos la defensa se agota en el proceso de ejecución, siempre queda a salvo el derecho del ejecutado al proceso de conocimiento posterior.

También podemos encontrarnos ante la necesidad de discutir la condición de irregular de la sociedad o la existencia de sociedad de hecho. Aún cuando la normativa del Capítulo 1 sección IV de la Ley de Sociedades Comerciales es muy clara en cuanto a los sujetos alcanzados, las situaciones de hecho no son necesariamente tan sencillas como para suponer que siempre vamos a poder aplicar directamente la norma sin necesidad de alegación y prueba. Infinitudes de imponderables se presentan en los hechos que generan incertidumbre respecto de la calidad de sociedad irregular, o respecto de la existencia de la sociedad de hecho. Como ejemplo de este debate podemos plantear la situación de la sociedad de plazo vencido. Hay parte de la doctrina que sostiene que una sociedad con su plazo vencido pasa a ser una sociedad irregular (o con idéntico régimen de responsabilidad)¹², mientras que otra parte de la doctrina sostiene la tesis opuesta¹³. Una cuestión tan sencilla como esa, puede generar un gran debate y como tal debe ventilarse en un proceso judicial entre los involucrados: El acreedor, la sociedad, y los socios.

Igualmente puede haber debate sobre muchas otras cuestiones como por ejemplo la imputación de la obligación a la sociedad o a título particular del socio que supuestamente la representó; o planteos sobre la regularización de la sociedad de hecho y su consecuencia en la deuda en ejecución; posiblemente la regularización y el ejercicio del derecho de receso del socio, o anterior socio; también problemas de disolución y liquidación, tal vez la original sociedad de hecho, o irregular fue ya disuelta y liquidada, de modo tal que toda actuación posterior no puede ser imputada a los socios; iter constitutivo, abandono del trámite e irregularidad; etc.. Como se puede advertir, son infinitudes

¹² NISSEN, Ricardo A. *Ley de Sociedades Comerciales*, Tomo 2, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1997, p. 240; FARINA, Juan M., *Tratado de Sociedades Comerciales, Parte General*, Editorial Zeus, Rosario, 1980, p. 500; OTAEGUI, Julio Cesar, *Administración Societaria*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1979, p. 432.

¹³ ZUNINO Jorge O., *Sociedades Comerciales. Disolución y Liquidación*, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 283.

las situaciones de conflicto que pueden ser planteadas por el socio o supuesto socio para excusarse de la obligación que se le pretende ejecutar; y la simple vista, noticia o traslado en la etapa de ejecución no es garantía suficiente para debatir todo el cúmulo de situaciones que pueden plantearse.

3. Tampoco es un argumento válido para sostener la procedencia de la ejecución de la sentencia en contra de los socios sin su participación en el proceso, la existencia de sentencias cuyos efectos son “*erga omnes*”, ni las modernas tendencias procesales en materia de alcance subjetivo de la cosa juzgada. Todas estas situaciones en nada se asemejan a tema de esta ponencia.

Los efectos “*erga omnes*” de las sentencias se vinculan a cuestiones ajenas a lo estrictamente patrimonial como es la ejecución de una deuda. Las sentencias con esos efectos amplios refieren a cuestiones de familia como las sentencias de divorcios, filiación; cuestiones de capacidad, como la declaración de incapaz de una persona, designación de curadores; actos de jurisdicción voluntaria; y otros procesos en donde por la propia característica del procedimiento se hace oponible a todos, como son los procesos de usucapión y los procesos sucesorios. Basta con evaluar las particularidades de los tópicos referidos para advertir que distan mucho de la situación de una persona a quien se pretende ejecutar una deuda reconocida por una sentencia en la que no fue parte.

Por otro lado, todo lo que son procesos colectivos, relativos a intereses difusos, de incidencia colectiva, o individuales homogéneos, también encuentra justificación en situaciones no presentes en la temática de esta ponencia. La justificación de estos procesos análogos a las “*class action*” del derecho anglosajón, radica en la existencia de una gran cantidad de sujetos individuales que se encuentran en la misma situación jurídica integrando una especie de clase o categoría de sujetos, cuyas defensas pasan por los mismos e idénticos carriles. Frente a la existencia de una “clase” o “categoría” de sujetos, el derecho procesal ha dado una herramienta útil como son los procesos colectivos en donde todos los derechos se debaten en un proceso del que participan solo uno o alguno de los integrantes de esa clase. Se presenta como una especie de representación fundada en la existencia de la clase, y por delegación legal, no personal. El principal fundamento para admitir estos efectos ampliados de la sentencia, es la economía procesal; la multiplicidad de sujetos en idéntica situación, justifica la merma del derecho de

defensa para los integrantes de la clase, en pos de la posibilidad de juzgar todos esos múltiples casos¹⁴.

Pues bien, nada de eso sucede en el supuesto del artículo 23 y 56 de la Ley de Sociedades Comerciales. No hay derechos colectivos, ni difusos, ni derechos individuales homogéneos, que puedan justificar una especie de proceso colectivo que amplie los efectos de la cosa juzgada a quienes no fueron parte del juicio. Cada uno de los socios es un individuo que puede tener sus propias defensas en función de su particular situación individual que amerita respetar su derecho de defensa de forma amplia e individual.

Además de lo dicho, en los procesos colectivos también se garantiza el derecho de defensa de quienes *prima facie* pertenecen a la clase o categoría. Cuando el integrante de la clase reúne condiciones y situaciones fácticas o jurídicas individuales distintas de los demás miembros, puede mantenerse al margen de la "clase" y quedar fuera de los efectos de la cosa juzgada en el proceso colectivo; y esa facultad justamente es consagrada para garantizar el derecho de defensa en juicio¹⁵. En el caso de las sociedades de hecho o irregulares y sus socios, no solo no hay una pluralidad de sujetos que justifique la merma del derecho de defensa en pos de la economía procesal, sino que no hay homogeneidad de defensas y cada uno de los socios puede encontrarse en una situación distinta y especial que justifique mantener inalterada la garantía de su derecho de defensa, mediante su participación en el proceso como condición previa para oponerle la cosa juzgada.

¹⁴ "Sin embargo, el sistema entra en crisis cuando la cantidad de legitimados se presenta en un número de tal magnitud que las respuestas procesales tradicionales se muestran insuficientes para abastecer eficazmente semejante demanda del servicio de justicia. Frente a tal panorama los moldes adjetivos conocidos deben reformularse en términos compatibles con las exigencias que se derivan de esta descomunal pluralidad de legitimados, y por ello, de potenciales contendientes"; FERRER, Sergio E. *La Cosa Juzgada en el proceso colectivo*, LLC, 2008, noviembre, 1059.

¹⁵ "En cambio, el conjunto de legitimados que no exhiben la pluralidad agravada típica de los derechos de incidencia colectiva u homogéneos, deben ser tratados bajo el prisma típico del litis consorcio, siéndoles por ello inoponible el decisorio dictado sin su intervención. Para hacerles extensivo el fallo hay que demandarlos (o demandar todos ellos), no hay razones que justifiquen el apartamiento de este principio liminar de la defensa en juicio"; FERRER, Sergio E. *La Cosa Juzgada en el proceso colectivo*, LLC, 2008, noviembre, 1059.

3. Tampoco alcanza para fundar la ejecución de la sentencia en contra del socio sin su participación en el proceso, el hecho de “haberse sometido el socio voluntariamente a ese régimen jurídico”.

En primer lugar no es legítimo tal fundamento por la sencilla razón de que, ejecutando la sentencia en su contra sin su participación en el proceso que dio lugar a dicha sentencia, se le priva al socio inclusive controvertir su calidad de socios. Podría darse la situación de un sujeto que no es socios y como tal no decidió someterse al régimen jurídico de las sociedades de hecho, y sin embargo se lo sindicaba como socio, y como tal se lo ejecuta. En este supuesto la violación del derecho de defensa es palmaria, y no hay cabida para tal “sometimiento voluntario a determinado régimen”; el no socio sindicado como tal que se le privó su derecho de defensa, no se habría sometido libremente a ese régimen, y sin embargo se lo estaría ejecutando como tal, sin posibilidades de defenderse.

Situación análoga se presentaría en el debate a cerca de la regularidad o irregularidad de la sociedad, o naturaleza jurídica de la relación asociativa. Tramitado todo el juicio contra una supuesta sociedad de hecho o supuesta sociedad irregular, la pretensión de ejecución de la sentencia en contra del socio que no fue parte, privaría al socio o sujeto controvertir, no ya su calidad de socio, sino de la naturaleza de la sociedad o relación jurídica como sociedad de hecho o irregular. Tampoco aquí habría cabida para esta suerte de “sometimiento voluntario al régimen jurídico de las sociedades de hecho”. El debate sobre la naturaleza de la sociedad es previo a la ejecución, y en tal discusión el socio a quien se le va a imponer la sentencia por su supuesto “sometimiento voluntario”, tiene el derecho a defenderse alegando y probando que no corresponde aplicar ese régimen jurídico. El hecho de supuestamente haberse sometido libremente a un régimen jurídico especial, no es fundamento para impedir discusión sobre la naturaleza de la sociedad, que es justamente determinante de ese régimen jurídico. El socio puede sostener no haberse sometido a ese régimen y tiene el derecho a alegar y probar en esa controversia.

4. Por último, tampoco puede ser justificativo de la ejecución de la sentencia en contra del socio, el conocimiento o la potencialidad de conocer que tiene el socio respecto de los negocios sociales. Aquí sucede lo mismo que en el punto anterior, la controversia respecto de la calidad de socio del pretendido

por la ejecución, o la naturaleza de la relación como sociedad irregular o de hecho, obsta al argumento. Controvertiendo esos aspectos, el fundamento para privar del derecho de defensa al socio cae por su propio peso.

IV. Conclusión

Como conclusión afirmamos que no hay razón jurídica que pueda justificar la privación del derecho de defensa al socio de una sociedad irregular o de hecho, impidiéndole su ejercicio en un proceso de conocimiento pleno, como recaudo previo a ser ejecutado por una deuda de la sociedad. La única razón que puede fundar semejante pretensión es la letra del artículo 56 en concordancia con el 23, ambos de la Ley de Sociedades Comerciales; pero esas normas topan con el valladar constitucional del artículo 18 que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Atento a que reiteradamente nuestra corte federal ha sostenido que debe procurarse una interpretación más allá de la letra de la ley antes que declarar su inconstitucionalidad¹⁶, sostenemos que para ejecutar la sentencia en contra del socio de una sociedad irregular o de hecho, debe haber sido citado al proceso como parte o sujeto análogo (tercero) garantizándole el más amplio derecho de defensa en juicio. De no hacerse así, la sentencia no podrá ser ejecutada en contra del socio que no fue parte en el pleito.

La interpretación contraria de esta norma tornaría inconstitucional el artículo 56 de la Ley de Sociedades por violatorio del derecho de defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de nuestra carta magna.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos T. 306, p 1059 y p. 1462, entre otros.